

"2022 - Año de la memoria en homenaje a los trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19". Ley N° 3473-A

Resistencia, 05 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SANDOVAL, OMAR IRENEO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O CENTENE, CAROLINA PAOLA S/ ACCION DE AMPARO**" Expte. N° 27369/21 y,

RESULTA:

A fs. 14/24 vta. se presentan los Dres. Pablo Atilio Pascuzzi y Cristian Ariel Medina, ambos en el doble carácter de patrocinantes y apoderados del Sr. OMAR IRENEO SANDOVAL, e interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Chaco y/o Ministra de Salud Pública -Dra. Carolina P. Centene y/o quien resulte responsable, a fin de que se ordene la invalidez de la Resolución N° 856, de fecha 07/10/2021, emanada del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco; que de manera inmediata se deje sin efecto la medida preventiva de separación de sus funciones de su mandante, como empleado dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y se lo posibilite a ejercer funciones propias de su cargo de empleado permanente del referido ministerio como Director a cargo del Centro de Salud Barrio Leales; que se le restituya la retención provisoria de sus haberes efectuadas hasta la fecha; que se normalice el pago de sus haberes; y que se declare la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la decisión impugnada -artículo 6° del Decreto 1311/99-, en mérito a los fundamentos que expone.

Luego de hacer consideraciones sobre la competencia, relatan sobre los hechos, manifestando que el Sr. Sandoval en fecha 21/10/2021, concurrió al establecimiento dependiente del Centro de Salud "Pedro J. Leales", Región Sanitaria VI Norte, de la Ciudad de San Martín -Chaco-, a llevar a cabo su jornada laboral como costumbre.

Alegan que en ese momento, al amparista le prohíben ingresar y ejercer sus derechos relativos a las normas vigentes en materia laboral, el jefe de Personal Diego Escobar, quien le impide ingresar alegando que el mismo fue suspendido, por motivo de una resolución de la Ministra, con sede en Resistencia, negándose a brindarle mayores datos. Refieren que la Ministra de Salud Pública Provincial, Dra. Carolina P. Centene, el día 07/10/2021 dictó una resolución ilegal y arbitraria además de Inconstitucional en todas sus partes, en contra del Sr. Omar Ireneo Sandoval.

Efectúan un relato respecto de que su mandante sufrió una persecución política partidaria, intentando quedarse con su cargo funcional, invitándolo a renunciar, y que su mandante no lo hizo. Agregan que por una denuncia que nada tiene de fundamento para dicha medida, hecha por la Sra. Sycz Valeria Soledad, predispuesta y anticipada desde su inicio, sin ninguna investigación más que una declaración unilateral de la Sra. Sycz., a su mandante no se le permitió defenderse.

Transcriben parte de la resolución que por la presente acción atacan, fundamentan respecto a la inconstitucionalidad manifiesta del acto, todo a lo que me remito en honor a la brevedad en el relato.

Efectúan los fundamentos por los que procede la acción de amparo. Ofrecen pruebas, realizan reserva de recurso local y federal, y culminan con petitorio de estilo.

A fs. 25/vta., en fecha 20/12/2021, se imprime trámite a las presentes actuaciones, requiriéndose por parte de la demandada el informe circunstanciado previsto por el artículo 10 de la Ley N° 877-B.

A fs. 34/41 se presenta el Dr. Juan Francisco Pedrini por FISCALIA DE ESTADO, en representación de la PROVINCIA DEL CHACO, con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Alejandro Herlein, asumen intervención en las presentes y contestan el traslado de la demanda.

Relatan que la totalidad de los agentes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, organismo demandado en la presente causa, han actuado en todo momento en uso de sus facultades legales, dictando las medidas correspondientes a fin de avanzar en el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo a las normas regulatorias de la materia.

Expresan que ante la denuncia realizada por la Sra. Valeria Soledad Sycz, tanto la Policía de la Provincia del Chaco (División de Violencia Familiar y Género de la ciudad de General José de San Martín, como la Fiscalía de Investigación Penal N° 2, al igual que las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública, han actuado de manera certera y siguiendo el marco normativo que regula la actuación de cada una de ellas.

Bajo el título "Realidad de los hechos", refieren que han intervenido las distintas autoridades, en las instancias que correspondía, siempre dentro del marco de sus facultades, junto a la Asesoría General de Gobierno, que mediante la Dirección de Sumarios, dio inicio a la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Que como medida preventiva se dispuso la separación del cargo del actor, para lograr el éxito de la investigación, considerando que el permanecer en las funciones del agente sumariado pueda ser un inconveniente para el esclarecimiento del hecho.

Sostienen que la medida preventiva, tiene carácter transitorio, no permanente. Agregan que los hechos no son una novedad para el actor, ya que a fs. 66 se encuentra la notificación, recibida por el actor, de prohibición de acercamiento a una distancia de 200 metros del lugar donde se encuentre la denunciante Valeria Scyz, que tiene fecha de 25 de agosto de 2021.

Que la actuación judicial "S/TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL" Expte. N° 130/260-1372-E/21 SUM N°21, se encuentra a cargo de la Fiscalía de Investigación Penal N° 2.

Que en fecha 05 de octubre de 2021 se dicta Resolución cuestionada que es notificada al actor en fecha 21 de octubre según surge de la demanda. Agregan que en fecha 26 de noviembre, vía IURE interpone demanda, que es notificada al Ministerio de Salud en fecha 22/12/2021.

Fundamentan respecto al sumario administrativo, a la competencia, como así también sobre la improcedencia del amparo, conforme los fundamentos que exponen y a los que me remito en honor a la brevedad en el relato.

Ofrecen pruebas, fundan en derecho, introducen cuestión constitucional y reservan del caso federal, y finalizan con petitorio de estilo.

A fs. 43, en fecha 10/03/2022, conforme lo previsto en el Protocolo de Contingencia aprobado por Resolución N° 57/22 del Superior Tribunal de Justicia, a fin de continuar con el trámite, se procede a la formación del expediente provisorio. Sin perjuicio de ello; a fin de continuar con el trámite del presente expediente en la modalidad MIXTA, se hace saber a las partes intervinientes que en el término de cinco (05) días comunes deberán presentar ante la Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal, distintas piezas procesales.

A fs. 46 en fecha 21/03/2022, conforme lo previsto en el Protocolo de Contingencia aprobado por Resolución N° 57/22 del S.T.J. y Resolución N° 136/22 del S.T.J., y a fin de continuar con el trámite del presente expediente, se agregan las constancias obrantes en

el Sistema IURE, efectuando su ordenamiento cronológico. Y se tienen por reconstruídos los actos procesales y continúan los autos en la modalidad MIXTA.

A fs. 52 en fecha 04/04/2022 se proveen pruebas ofrecidas por la parte accionada - Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco-.

A fs. 69 en fecha 15/06/2022 del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, se da vista al Sr. Agente Fiscal, quien a fs. 70/vta. se expide al respecto.

Finalmente, a fs. 75 se llama autos para dictar sentencia, decreto que a la fecha se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

I.- Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n° 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Formulada la aclaración que antecede, señalo que en el sub-lite, el Sr. SANDOVAL OMAR IRENEO promueve acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/o Ministra y/o quien resulte responsable, a fin de que se ordene se ordene la invalidez de la Resolución N° 856, de fecha 07/10/2021, emanada del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco; que de manera inmediata se deje sin efecto la medida preventiva de separación de sus funciones de su mandante, como empleado dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y se lo posibilite a ejercer funciones propias de su cargo de empleado permanente del referido ministerio como Director a cargo del Centro de Salud Barrio Leales; que se le restituya la retención provisoria de sus haberes efectuadas hasta la fecha; que se normalice el pago de sus haberes; y que se declare la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la decisión impugnada -artículo 6° del Decreto 1311/99-.

Ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en las resultas que anteceden y a las que me remito.

A su turno, la FISCALIA DE ESTADO, en representación de la PROVINCIA DEL CHACO, contesta el informe circunstanciado y concluye que no corresponde hacer lugar a la presente acción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en las resultas que anteceden.

II.- Es oportuno recordar que el amparo regulado en el art. 19 de la Constitución de la Provincia y en el art. 43 de la Constitución Nacional es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de sus derechos constitucionales frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

La función del amparo es garantizar la plena operatividad del orden constitucional supremo en la hipótesis de que se halle vulnerado, o mediando amenaza de serlo, el que luego de la reforma constitucional de 1994, ya no se agota en la Constitución.

Como instrumento protectorio de las libertades impide ciertamente de manera eficaz los abusos de poder y debe encontrar en los ciudadanos, y fundamentalmente en los tribunales de justicia un activismo inteligente a fin de no frustrar la supremacía constitucional y su fuerza normativa.

Esta garantía, está reconocida expresamente en la norma constitucional, la que de ningún modo puede ser entendida con un alcance excepcional y por revestir el amparo jerarquía superior a cualquier otro procedimiento o vía judicial que halle su fuente en la ley.

Así lo entendió la Corte en los casos "Berkeley", (Fallos: 323:3770) y "Sindicato de Docentes" (sent. del 4/7/2003 LNL 2003-16-1075), inclinándose a favor de la tesis del amparo como acción directa o principal.

El amparo constituye una resistencia legítima de la ciudadanía frente a los avances ilegales o arbitrarios del poder, que no solo reside en las autoridades públicas sino también en los grupos o intereses que muchas veces son más poderosos, y al mismo tiempo una vía idónea de control del poder, fortaleciendo el tránsito de una democracia incipiente y formal hacia una democracia constitucional participativa, recordando a nuestros representantes que no se ha abdicado del poder sino que solo se ha delegado su ejercicio, el que continúa residiendo en los ciudadanos.

Cabe recordar al maestro Germán Bidart Campos, siempre presente, cuando expresaba que día a día nos damos cuenta de lo difícil que a muchos les viene resultando admitir, pensar y reconocer que después de la reforma de 1994 la Constitución ha incorporado muchas categorías nuevas, aunque a veces el vocabulario no aporte las palabras, sino solamente los conceptos. Para captarlos, es recomendable liberarse de los estreñimientos mentales y conceptuales, o como diríamos en italiano, asumir "aggiornamentos".

Ahora bien, se ha interpretado con razón que el amparo no puede ser la única vía sustitutiva de las legalmente habilitadas para la tutela efectiva de los derechos, existiendo un sinnúmero de acciones que pueden articularse y resultar eficientes a tal fin.

Sin embargo, el amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos previstos, cuando de recurrir a ellos, según las características del problema, se ocasionaría un daño grave e irreparable, que puede configurarse, tanto por la lentitud del procedimiento regular, como por cualquier otra razón justificatoria.

Dicho esto, un nuevo estudio de la circunstancias del presente, así como de otras tantas acciones que se tramitan ante este tribunal, imponen al suscripto el reexamen de la cuestión atinente a la falta de otra vía más idónea para tratar el asunto debatido en autos, en lo que respecta a este tipo de pretensiones.

En ese contexto, se advierte que el amparista persigue que se ordene la invalidez de la Resolución Nº 856, de fecha 07/10/2021, emanada del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco; que de manera inmediata se deje sin efecto la medida preventiva de separación de sus funciones de su mandante, como empleado dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y se lo posibilite a ejercer funciones propias de su cargo de empleado permanente del referido ministerio como Director a cargo del Centro de Salud Barrio Leales; que se le restituya la retención provisoria de sus haberes efectuadas hasta la fecha; que se normalice el pago de sus haberes; y que se declare la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la decisión impugnada -artículo 6º del Decreto 1311/99, de lo que deviene que el objeto de la contienda tiene un neto corte administrativo por involucrar el reconocimiento de derechos laborales en una relación de empleo público y por lo tanto existirían vías idóneas para resolverla sin el peligro de ocasionar un perjuicio irreparable a través de acciones específicas creadas por el legislador en la Ley 135-A, de cuyas reglas -incluso- emerge la facultad para solicitar la suspensión cautelar del acto administrativo cuestionado, debiendo por lo tanto dirimirse este tipo de conflictos por la vía contencioso administrativa.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en este caso concreto considero que puede resolverse el presente con los elementos de convicción obrantes en la causa y atento a las particularidades que reviste la misma, especialmente teniendo en cuenta que la Litis ha transcurrido en los canales de la acción constitucional reglamentada por la Ley 877-B (antes Ley 4297).

Es que remitir el expediente a la Cámara Contencioso Administrativa -Tribunal competente para este tipo de acciones- o rechazar el presente por no ser la vía, generarían un

perjuicio innecesario a la parte amparista la que puede verse satisfecha -en el caso de comprobarse la ilegalidad del accionado- en este proceso.

Por lo tanto, si bien existe otra vía para la resolución del presente, la misma ha dejado de ser pronta y eficaz en virtud de que el proceso ya se ha desenvuelto normalmente hasta el llamado de autos para dictar sentencia, y decidir lo contrario generaría no sólo un desgaste jurisdiccional, sino un peligro para la concreción del derecho al acceso a la justicia, al poner al justiciable en una situación de tener que presentar otra acción por los canales correctos.

Por todo ello, considero entonces que podrían configurarse en el sub lite los presupuestos constitucionales de procedencia de la acción de amparo a tenor de lo prescripto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución local en el caso de constatarse la existencia de ilegitimidad manifiesta derivada de actos emanados de uno de los órganos del poder público y la afectación de derechos de rango constitucional.

III.- Corresponde ahora avocarme a juzgar si en el caso se dan los presupuestos indispensables para la viabilidad de la garantía constitucional incoada, a saber: la afectación actual o inminente de un derecho de la actora como consecuencia de una actuación ilegal o arbitraria, que no pueda ser reparada por otra vía judicial pronta o eficaz -a lo cual ya me he referido- (art. 19 de la Constitución Local y art.43 de la Constitución Nacional).

De manera que siempre que resulte de un modo claro y manifiesto una ilegítima restricción a los derechos constitucionales de los habitantes, así como la inidoneidad de otra vía judicial tendiente a hacer cesar tal situación es necesario habilitar el mecanismo sumarísimo del amparo como herramienta al alcance de todos para la efectividad material del Estado de Derecho.

Los presupuestos constitucionales de procedencia de la acción de amparo a tenor de lo prescripto por la Constitución Provincial son: a) la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares, b) la vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a un derecho de rango constitucional, es decir reconocido por el orden constitucional supremo (Constitución-Tratado-Ley).

Es este el verdadero sentido del instituto en examen, como manifestación real y operativa del acceso a la Jurisdicción reconocido por el artículo 28 de la Constitución Nacional y no como una acción residual o subsidiaria y así lo entendieron los constituyentes en la última enmienda constitucional.

Mediante el proceso de amparo se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanen de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad, concepto más rico y elástico que comprende el examen referido a si los medios empleados son proporcionales a los fines perseguidos y fundamentalmente, si son justos).

El acto lesivo comprende todo hecho positivo o negativo, es decir toda manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad de afectar los derechos de los particulares y susceptibles de provocar el control jurisdiccional. La ilegalidad o arbitrariedad deben resultar de manera manifiesta, clara, patente, inequívoca, de los elementos del juicio, hechos y pruebas, aportados al juez al formular el planteo, o del acotado marco probatorio que autoriza el proceso urgente.

"El acto impugnado por el amparo debe ser inequívoca y manifiestamente ilegal".

"El amparo es procedente en relación a la autoridad administrativa sólo en los casos en que ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, es así por cuanto la razón del remedio no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos

administrativos, sino acordar un remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución" (C.S.J.N., J.A.1960-II-527).

IV.- En el marco de la acción interpuesta, también es importante apuntar que a partir de los elementos de convicción aportados en la causa, no corresponde juzgar al suscripto la conveniencia, mérito, oportunidad ni justicia de los actos u omisiones incurridas por la autoridad pública accionada sino constatar si el órgano administrativo, esencialmente ejecutor de la ley y que en la toma de decisiones debe sujetarse a ella, ha incurrido o no en un supuesto de ilegalidad y/o arbitrariedad no queridos en un estado de derecho.

Al respecto enseña la doctrina que: "Todo acto administrativo dictado por el órgano competente y con las debidas formalidades legales lo tornan si no legítimo, al menos, con presunción de legitimidad. Esa legitimidad presumida no es otra que la basada en el hecho de que el acto administrativo se funda en la ley, sin violación alguna de la misma y sin desviación del fin perseguido. Es necesario también mencionar el bien público, que asimismo se presume, y que hace a la naturaleza del acto administrativo.

Es una presunción iuris tantum, correspondiéndole al particular acreditar prima facie que aquél se ha dictado en violación de la ley, que el órgano administrativo ha procedido sin sujeción a las normas de forma y de fondo establecidas por el ordenamiento jurídico." (Conf. Roland Arazi -Medidas Cautelares- 2a. edición actualizada y ampliada, pág.284).

Debe tenerse presente que el amparo constituye una garantía constitucional expedita y rápida dotada de la celeridad que se requiere para acudir en auxilio de una situación de hecho manifiestamente inconstitucional que causa una lesión actual o inminente que de recurrirse a otras vías legalmente habilitadas la tutela judicial resultaría ineficaz.

Si bien nuestro sistema constitucional se sustenta, entre otros principios, en el de la relatividad de los derechos, fundamento de la existencia del Poder de Policía del Estado (art. 14, primera parte de la Constitución Nacional) conforme al cual aquéllos deben ejercerse ajustándose a las leyes que los reglamenten, debe tenerse presente que de ningún modo tal regulación puede significar una restricción arbitraria.

El poder de limitación que los miembros de una sociedad asignan a sus autoridades y que por regla reside en el órgano legislativo reconoce también límites, tales son: los principios de legalidad (art. 19 última parte C.N.), de reserva (art. 19 primera parte C.N.) y razonabilidad (art. 28 y 43 C.N).

Cuando en un caso concreto se denuncie en un proceso de amparo la violación a alguno de estos principios es deber de la judicatura proceder a la revisión del acto cuestionado a fin de verificar dicha circunstancia y privarlo de efectos jurídicos, si fuere pertinente.

Se trata del control de legalidad en un triple aspecto, el normativo, el fáctico y el axiológico que al decir de Juan Francisco Linares integran el fundamento o razón suficiente al que deben encuadrarse todos los actos emanados de los poderes públicos y que constituyen su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia. ("Razonabilidad de las Leyes", pág.108).

Siguiendo al autor citado puede afirmarse que con la fórmula debido proceso legal (lato sensu) nos referimos a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso).

Concluye sosteniendo que hay pues un debido proceso adjetivo que implica una garantía de ciertas formas procesales y un debido proceso sustantivo que implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos (Ob. Cit. págs. 11 y 12).

Es conveniente señalar que el control de razonabilidad que se asigna en nuestro sistema al Poder Judicial (arts. 116, 43 y conc. de la C.N. y arts. 161, 9, 19 y conc. de la Constitución Local.), impone a los Jueces como guardianes de la legalidad y de las libertades, velar por la supremacía del orden jurídico constitucional (art. 31 de la C.N.), a fin de garantizar en cada caso concreto en que se denuncie tal violación causando un agravio a los derechos de los justiciables, a privar de efectos jurídicos al acto ilegal o arbitrario.

En este sentido expresa la doctrina que "El amparo constitucional asegura la mínima exigencia de justicia a la cual debe aspirar el ciudadano dentro del estado de derecho. Así, al garantizar primariamente la pronta efectivización de lo normativamente predeterminado, el amparo permite el más elemental grado de coexistencia entre los particulares y el poder. De suyo, en el ámbito de las relaciones ius-administrativas, la acción amparista se muestra como un instituto clave para restablecer, sin mayores dilaciones, la perdida armonía entre las prerrogativas estatales y las garantías sustanciales de los particulares, en aquellos casos en que aquéllas se hubieran desorbitados ostensiblemente".

Los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo están dados, entre otros por el de legalidad, el que constituye un presupuesto esencial de la actuación administrativa y tiende no solo a la protección subjetiva del recurrente-administrado, sino también a la tutela de la norma jurídica objetiva, a tenor de lo prescripto por el art. 19 in fine de la C.N.

El control de razonabilidad autoriza la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de los particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

De allí que nuestro más alto tribunal interpretando el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la C.N. haya sostenido que los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (Conf. Fallos 305: 1489).

El ejercicio del control jurisdiccional destinado a asegurar la razonabilidad de los actos y a impedir que por medio de ellos se frustren derechos cuya salvaguarda es deber del tribunal. (C.N.Fed., Seg.Social, Sala II, nov. 20/98 Gonzales Herminia del Carmen c/ ANSES- L.L. 1998- E- 759).

Debe tenerse presente que el fundamento, objetivo y fin de la jurisdicción en el juicio de amparo importa la tutela irrestricta en su propio orden de derechos constitucionales presuntamente agraviados. Principio que debe ser tenido como máxima en el curso de apreciación de las pretensiones y de las pruebas ofrecidas de conocimiento debe ser hasta el punto en que la convicción del juzgador entienda que la inspección de la causa aparece necesariamente conexa en forma irrevocable a derechos constitucionales vulnerados.

V.- En este estado, procedo a examinar los elementos de convicción arrojados a la causa a los fines de decidir la cuestión traída a juicio, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba es una actividad judicial destinada a apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

En sentido general, probar es comprobar o verificar si son exactos los hechos que son fijados por las partes como presupuesto para la sentencia.

De esta manera, en el proceso el juez debe efectuar esa "verificación" de los hechos tenidos como conocidos por quienes los afirma y controvertidos por la contraria;

valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes o que él ha requerido conforme las facultades otorgadas por la ley adjetiva.

A esos fines, debo destacar que solamente serán analizadas aquellas probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del caso sometido a mi jurisdicción.

Para sustentar esta postura, traigo a colación que "La severidad en el examen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron" (COLOMBO Carlos J. - KIPER Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot." 3 Ed. Tomo IV Ed. La Ley. Bs. As. 2011 pág. 131). Y que "No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí deben exponer en su decisorio la meritación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el iter lógico de su razonamiento pueda ser conocido por los justiciables" (STJ Sent. N 413 del 27/11/00 "Sociedad Bilateral Americana S.A. c/Martinez/z s/Consignación" Expte. N 44987/99 voto Dres. MOLINA-LUCAS).

Reservado bajo sobre N° 27369/21 (D) obra AS N° 30948-A (el cual contiene copias certificadas del Expte. Administrativo N° E6-2021-11380-E) de la cual a fs. 53/54 surge agregada copia digital de RESOLUCION N° 856 de fecha 07/10/2021, por la cual la Ministra de Salud Pública resolvió: Instruir sumario administrativo al agente Omar Sandoval DNI N° 22.784.752, por haber transgredido con su accionar lo prescripto por los Artículos 21° inc. 3), art. 22° inc. 8 y 13 de la ley N° 292-A, Estatuto para el personal de la administración pública provincial (art. 1°); como así también dispuso como medida preventiva la separación del agente Sandoval del Hospital "Dr. Félix A. Pertile" de General San Martín mientras dure la investigación sumarial, de acuerdo a lo establecido al art. 6° del Decreto 1311/99 (art. 2°); y finalmente, autorizó a la Unidad de Recursos Humanos a la retención provisoria de haberes del agente Omar Sandoval DNI N° 22.784.752 (art. 3°).

A fs. 64 de dichas actuaciones, se encuentra agregado Nota N° 442/2021, remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, por Sandra Noemí López -Directora Región Sanitaria VI- de fecha 07/09/2021, de la cual se extrae que elevan actuación E6-2021-18986-A referente a denuncia Sycz Valeria Soledad DNI N° 35.030.590, perteneciente al Caps. Barrio Pedro J. Leales de Gral. San Martín, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente.

A fs. 65 obra fotocopia certificada de Denuncia realizada por Sycz Valera Soledad DNI N° 35.030.590, realizada en fecha 25/08/2021, ante el Departamento de Violencia Familiar y Género - División Violencia Familiar y Género Interior G.S.M., por medio de la cual expresamente denunció: "[...] poner en conocimiento que soy Odontóloga, prestando servicio en el Centro de Salud "CAPS PEDRO J LEALES", [...] con jornada laboral de 08:00 a 12:00 hs. de lunes a viernes. En la fecha a horas 18:30 estimativamente, recibo llamado telefónico del abonado N° 3725-542525 perteneciente a el Director del Centro de Salud el ciudadano OMAR SANDOVAL, manifestándome que debía hacerme presente en el lugar para hablar con el ingeniero PABLO DIP a fin de verificar los arreglos realizados en el sillón Odontológico, por lo que me constituí al lugar y allí se encontraba SANDOVAL junto a DIP, luego éste último se retira y OMAR me muestra los arreglos realizados haciéndome pasar al Salón de Vacunación, una vez allí con la puerta abierta se aproxima hacia mi persona e intenta besarme, a lo que yo me puse nerviosa y le dije "PARA, YO NO QUIERO", empujándolo, y me toma del brazo llevándome hacia él, yo intento sacarme el brazo dirigiéndome hacia la puerta donde finalmente me suelta diciéndome "NO DIGAS NADA, SOS UNA CHICA MUY LINDA Y NO PUEDO CONTROLAR MIS IMPULSOS" por lo que yo salgo del salón hacia la sala de espera la cual es de puertas vidriadas, pero se encontraba cerrada, y me dirijo por el pasillo donde puedo salir del lugar por el portón del costado. Aclaro además que situaciones similares ya se repitieron pero que no quise

denunciarlo por miedo a represalias laborales. En el momento de los hechos no había algunas presentes que puedan oficiar de testigos, y el lugar no cuenta con cámaras de seguridad [...]".

A fs. 66 obra fotocopia certificada de Notificación de situación legal con prohibición de acercamiento al Sr. SANDOVAL OMAR IRENEO, realizada en la División Violencia Familiar y de Género de la ciudad de General José de San Martín, en fecha 25/08/2021 a las 22:50hs., quien se notificó que ante esa Instancia Policial donde se instruyen actuaciones judiciales caratuladas "S/ TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL" Expte. N° 130/260-1372-E/21, SUM N° 21, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 2. Y se le hizo saber que posee prohibición de acercamiento a una distancia de 200 metros del cuerpo, domicilio y lugar donde frecuenta la ciudadana Sycz Valeria Soledad, por el lapso de 60 días.

A fs. 68/vta. obra fotocopia certificada de Nota de la Unidad de Asuntos Jurídicos de fecha 01/09/2021, por la cual el Director de dicha Unidad -Mariano Obregón Fasola- al tomar conocimiento de la denuncia de tentativa de abuso sexual realizada por la presunta víctima, donde consta la notificación de la situación legal con prohibición de acercamiento, efectúa un relato de los hechos y de los artículos que se aplican. Dicha Unidad entiende que se confeccione el instrumento legal de estilo (Resolución) que de origen a la investigación del referido agente, atento la naturaleza del delito presuntamente cometido y que el supuesto hecho fue en ocasión de encontrarse en las instalaciones del lugar de trabajo realizando funciones inherentes al cargo, que es oportuna la suspensión sin goce de haberes del agente y darse intervención para la instrucción a la Dirección de Sumarios.

A fs. 77/78 obra fotocopia certificada de la Resolución N° 856 de fecha 07/10/2021, ya referida precedentemente, por la cual se instruye sumario administrativo y se determinan las sanciones preventivas a aplicar.

A fs. 80 se encuentra agregada fotocopia certificada de nota remitida en fecha 13/10/2021 por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, recepcionada por la Dirección de Sumarios en fecha 19/10/2021. Por intermedio de la cual se informó la retención de los haberes del agente Sandoval a partir del 07/10/2021.

A fs. 81 se agrega fotocopia certificada de Disposición de fecha 22/10/2021 de la Asesoría General de Gobierno - Dirección de Sumarios, por la cual se dispone tramitar la causa administrativa en dicha dirección, en base a lo establecido por la ley 2108-A. Aplicar para su implementación las leyes que rigen para el personal administrativo de la provincia, las distintas reglamentaciones existentes para el sector, el reglamento de sumarios para la administración pública provincial (Decreto 1311/99), leyes y códigos concordantes. Designan como instructor sumariante al Dr. José Ezequiel García, a efecto de proceder a su tramitación.

A fs. 82 obra fotocopia certificada de notificación del instructor sumariante -Dr. José Ezequiel García-, quien declaró desempeñar el cargo en tiempo y forma, no teniendo impedimentos legales, asumiendo realizar todas las investigaciones y diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento del caso y aplicar disposiciones legales y toda normativa vigente, reglamento de sumarios para la administración pública provincial - Decreto N° 1311/99.

Bajo Sobre N° 27369/21 (GRANDE), se encuentra reservado Expte. N° 2039/2021-5, caratulado "SANDOVAL OMAR IRENEO S/ TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL", en el cual se encuentran lo siguiente:

Denuncia realizada por Sycz Valeria Soledad, en fecha 25/08/2021, ante la División de Violencia Familiar y de Género de General José de San Martín.

Constancia de la disposición del fiscal de turno -Dra. Andrea Langhelotti, realizada el mismo día de la denuncia, quien enterada de los pormenores del hecho dispuso que se

notifique la situaciones legal con prohibición de acercamiento al ciudadano Omar Sandoval, se recepcione Declaración Testimonial de los hechos, y que copias de los actuados sean remitidos a la Dirección de Zona Sanitaria.

Constancia de Notificación de la situación legal con prohibición de acercamiento al Sr. Omar Ireneo Sandoval, de fecha 25/08/2021.

Declaración testimonial del Sr. Pablo Cesar Dib, de fecha 25/08/2021, donde declaró que: "[...] puedo decir que en la fecha a horas 17:00 aprox. me presenté en el Centro de Salud de Barrio Leales, por Pedido de la Odontóloga Crudelli para arreglar un desperfecto en Sillón Odontológico, en el lugar se encontraban 2 enfermeros a los cuales solo conozco de vista no sé el nombre y un operario de SAMEEP que se encontraba arreglando la bomba de agua. Seguidamente comencé a realizar mis tareas y pasados unos minutos se hace presente el Ciudadano Omar Sandoval y empezamos a hablar, preguntándome que problema tenía el sillón, y luego comenzó a hablar con el operario dejándome realizar mis tareas. A horas 18.00 aprox. finalicé el arreglo y procedo a informar a SANDOVAL el trabajo que le había realizado al equipo, y éste en mi presencia la llama por teléfono a VALERIA, manteniendo una conversación corta diciéndole que se acerque para que yo pueda explicarle personalmente, al rato se presenta VALERIA, y le explico la reparación efectuada, entre las 18.30 a 18.45 aprox. me retiro del lugar. Aclaro además que no recuerdo si el operario aún se encontraba en el lugar, pero que los enfermeros me habían manifestado que a las 18.00 se retiraban [...]"

Recepción y Proveído de la Fiscal Dra. Langellotti, continuando con la investigación penal preparatoria, decretando distintos recaudos para el esclarecimiento de los hechos.

Presentación del posible imputado a estar a derecho con designación de su abogado defensor.

Informe Psicológico de fecha 27/10/2021, realizado por la Lic. en Psicología Sanchez Dansey Milagros, al Sr. Sandoval Omar Ireneo, del cual surge que el abogado particular por comunicación telefónica, informó que el Sr. Sandoval no presta su consentimiento para ser evaluado ni entrevistado psicológicamente, motivo por el cual no es posible realizar la pericia requerida.

Informe Psicológico de fecha 05/11/2021, realizado por la Lic. en Psicología Sanchez Dansey Milagros, a la Sra. Sicz Valeria Soledad, del cual se puede extraer algunas consideraciones psicológicas: "No surgen indicadores propios de personalidades con tendencias fabuladores y/o tratarse de un discurso influenciado por terceras personas", "Las características halladas en su discurso se asocian a discursos veraces en sus dichos, de acuerdo a lo establecido por el protocolo de validación de discursos del Análisis de Contenido Basado en Criterios (C.B.C.A.) de Steller y Kohnken", "De lo evaluado podría inferirse que la causante ha padecido una situación traumática de índole sexual (abuso sexual) observándose diferente sintomatología propia de vivencias traumáticas de abuso sexual como ser: miedo constante, estado de alerta, sentimientos persecutorios, alto monto de angustia, inseguridades, vergüenza, sentimientos de indefensión, insombio, vómito con sensación de asco ante la presencia del agresor y recuerdos del abuso sexual que provocan malestar. Esfuerzo por evitar el lugar y personas que puedan recordar lo vivenciado", "Los indicadores surgidos en el análisis del test son congruentes con lo observado en la entrevista. La congruencia entre indicadores de diferentes técnicas diagnósticas da validez y autenticidad a lo observado, según lo remarcan diferentes autores especializados en pericia forense [...]"

Declaración del Sr. Omar Ireneo Sandoval, realizada en el despacho de la Sra. Fiscal de Investigaciones N° 2, en fecha 26/11/2021.

Declaración testimonial del Sr. Sanchez Omar, realizada en fecha 21/12/2021.

Oficio N° 005/2022, sobre solicitud de informe del Sr. Sandoval Omar, remitida por el Dr. Jorge Pablo Alegre -Asesor General de Gobierno-, a la Fiscalía de Investigación Penal N° 2.

Proveído de fecha 14/03/2022 por el cual, entre otros recaudos ordenados, se ordenó librar oficio a Dirección de Sumarios, a los fines de informar al Asesor General de Gobierno, Dr. Jorge Pablo Alegre, que en la presente causa se ha tomado declaración de imputado a Sandoval Omar Ireneo, en fecha 26/11/2021 por delito de tentativa de abuso sexual simple que se encuadra dentro de las previsiones del art. 119 1° párrafo en función del artículo 42 del C.P., encontrándose en trámite hasta el día de la fecha.

Declaración testimonial de la Sra. Valeria Soledad Sycz, efectuada en fecha 30/03/2022.

Resolución de fecha 18/04/2022 realizada por la Fiscal Dra. Andrea Yolanda Langellotti, por la cual resuelve el planteo efectuado por la defensa del Sr. Sandoval. De la misma se extrae: "[...] que conforme a los supuestos delitos de Falsa Denuncia o Falso Testimonio, cabe decir, que no se vislumbra del testimonio de VALERIA SOLEDAD CYCZ, delitos, ya que la damnificada presta una Declaración Testimonial en sede judicial, aclarando algunos hechos relatados en su denuncia y ampliando otros, aclarando en misma acta los motivos por los cuales realizo estas rectificaciones o ampliaciones, entendiendo que la falsa denuncia o falso testimonio "...es un delito doloso, que en el caso presupone que la denuncia o el testimonio se haga de "mala fe", esto es que en el aspecto cognoscitivo hace falta que el agente conozca la inexistencia del hecho denunciado, y en el volitivo que tenga la voluntad de denunciarlo pese a ello...". Asimismo en la presente causa no podría configurarse un delito de falsa denuncia, en su caso la defensa debería presentar oportunamente querrela por el delito de Calumnia ante el Juzgado Correccional, si así lo considera. En cuanto al Delito de Usurpación de Autoridad Título de Honores, que consiste "...en ejercer, es decir desempeñar una actividad funcional inherente al cargo. Serán necesarios -para este supuesto- dos requisitos: la invocación de un cargo que no se ejerce y la ejecución de un acto funcional relativo al mismo...", como se puede leer del testimonio de la damnificada, ni de las presentes actuaciones, no se vislumbra la ejecución de un acto funcional".

"Conforme todo lo detallado, entiende quién suscribe que los dichos del Dr. PABLO ATILIO PASCUZZI, en cuanto a las supuestas contradicciones de la damnificada CYCZ, y que solicitó que se corra vista a la fiscalía en turno por la supuesta comisión de delitos, deberá en su caso ser motivo de valoración en el momento oportuno".

"En cuanto a la nulidad solicitada por el Dr. PABLO ATILIO PASCUZZI, de la Declaración Testimonial de VALERIA SOLEDAD CYCZ, este ministerio público no advierte algún vicio en el Acta de la Declaración Testimonial, sin perjuicio de ello y en caso que el nombrado profesional persista en esta solicitud se le invita a presentar escrito correspondiente exponiendo los motivos de porque dicho acto sería nulo".

"Ergo, conforme a todo lo relatado supra, no surgen indicios o elementos de prueba alguno para entender que se estaría ante la posible comisión de conducta delictiva por parte de VALERIA SOLEDAD CYCZ, conductas que asimismo si hubiera sido el caso corresponderían ser investigadas en este equipo fiscal teniendo en cuenta la fecha que prestó Declaración Testimonial la damnificada de autos, (30/03/2022), motivos por los cuales no resulta procedente la remisión para su estudio a otro Equipo Fiscal, conforme lo fuere solicitado por el Dr. PASCUZZI".

Las documentales e instrumentales aportadas no han sido impugnadas ni observadas por las partes, razón por la cual será valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, a la luz de los preceptos constitucionales que informan el proceso.

VI.- Ahora bien, el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A (antes Ley N° 2017) en su art. 21 preve los deberes del agente público, diciendo: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: [...] 3) Observar en el servicio la

conducta decorosa y digna que la función oficial exige; [...] 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados; [...]".

En su art. 22 se determinan las prohibiciones, a saber: "Queda prohibido a los agentes: [...] 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública; [...] 13) Ejercer acoso sexual, entendiéndose como tal el accionar del funcionario, cualquiera sea su sexo, que con motivo del ejercicio de sus funciones solicitare favores sexuales o desplegar cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual no deseada, prevaliéndose de su relación jerárquica".

Y mediante Decreto N° 1311/99 el Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco en fecha 29/06/1999, en su artículo 1° "aprueba el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto, por el cual se regirá la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las Leyes Nos. 2.017 de facto t.v.-, 2.018 de facto t.v.- y 3.529, y sus modificatorias, así como a todo aquél que carezca de un régimen propio y/o especial en materia de procedimiento disciplinario".

En la Planilla Anexa a dicho Decreto, se detalla, en su art. 3 que: "La autoridad que intervenga ante un hecho que dé origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizará de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento: a) La suspensión preventiva del agente/docente, cuando su continuación en las funciones pueda traer aparejado hechos análogos, o la destrucción de elementos de prueba, o cuando ello imposibilite o dificulte la producción de las pruebas pertinentes, siempre que el hecho haya sido "prima facie" probado. [...]".

En su art. 4, determina las medidas preventivas, diciendo: "[...] podrán disponerse conjuntamente con la iniciación de la investigación, o durante la instrucción del sumario, previo informe fundado de la Dirección de Sumarios, o cuando nuevos hechos, pruebas reunidas, o la merituación de los antecedentes ya existentes, hiciere aconsejable adoptarlas. A la inversa, cuando las circunstancias aludidas permitan estimar la innecesariedad de que el agente/docente continúe suspendido o separado, podrá ordenarse el levantamiento de la medida respectiva. En todos los casos, medie o no la propuesta de la Dirección de Sumarios, será la autoridad que ordenó la instrucción del sumario quien resolverá la aplicación o el levantamiento de las medidas preventivas, asumiendo la responsabilidad de dichos actos".

En su art. 5, determinan que: "La suspensión preventiva no podrá extenderse por un término mayor de sesenta (60) días corridos, salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente. Mientras dure la misma, el agente/docente percibirá sus haberes, si ofreciera fianza suficiente que garantice su eventual restitución, en caso de aplicársele medida expulsiva como consecuencia del sumario que se le instruye. Esta fianza será aceptada por el Director de Administración de la jurisdicción administrativa que corresponda, sólo cuando sea igual o superior a los haberes a percibir por el sumariado. Vencido el plazo de suspensión preventiva, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente/docente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo disponerse, en caso necesario, la medida precautoria prevista en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento, incluso hasta la finalización del sumario administrativo".

En su art. 6, se establece que: "Cuando el agente/docente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa a su respecto. Cuando el proceso se hubiere

originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente/ docente hasta la finalización del sumario administrativo".

Asimismo, respecto al sumario administrativo y la causa penal, el art. 7 determina que: "La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria".

El art. 8, establece que: "El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa penal, no dará derecho al agente a exigir su reincorporación a la Administración Pública, si en el sumario administrativo recayera una sanción expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisoria y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla. En cualquier caso, cuando la sentencia imponga como pena principal o accesoria, la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio del empleo o función pública, la autoridad competente para disponer la baja del agente/ docente resolverá en tal sentido, sin sustanciación, comunicándolo de inmediato a la Dirección de Sumarios".

Y, en su art. 26, establece: "La investigación deberá efectuarse con la mayor celeridad posible, a cuyo fin todas las actuaciones del procedimiento sumarial se considerarán trámites urgentes, y las autoridades y organismos administrativos están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se le encomienden. En caso de demora injustificada, el Director de Sumarios pondrá en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios".

La Ley 179-A (antes Ley 1140) que legisla el código de procedimientos administrativos en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, en su artículo 54 establece que: " Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento". El artículo 56 dispone que "Todas las actuaciones procesales, trámites, diligencias o decisiones administrativas que no tengan plazo establecido por la ley deberán realizarse dentro de un término que no exceda de los treinta (30) días de requeridas." y en el artículo 57 prescribe que: "Será facultad del administrado considerar tácitamente denegada su pretensión o reclamo en el supuesto de vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. El interesado, en cualquier tiempo, podrá solicitar por escrito pronto despacho y transcurridos treinta (30) días sin que la administración resuelva, se considerará que existe denegatoria tácita, quedando expedita la acción judicial". Asimismo prevé en el artículo 59 que "El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. Los interesados podrán colaborar requiriendo diligencias necesarias para el procedimiento administrativo y urgiendo las providencias que fuere menester" y el artículo 63: "En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad y economía del mismo y evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos

innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento. Estos principios tenderán a la más correcta y plena aplicación de lo anteriormente enunciado".

VII.- A partir de los hechos revelados, las probanzas incorporadas, la normativa transcripta y análisis efectuado en los acápite anteriores, debo examinar, si se dan en el caso los tres recaudos constitucionales que deben necesariamente cumplimentarse para la procedencia del amparo.

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que "del art. 1 de la Ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional" (CS, mayo 14 1984, Almagro de Somoza y Otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados).

Y que "El carácter "manifiesto" de la arbitrariedad o ilegalidad exigida tanto por la norma constitucional como por la Ley 16.986 significa, en pocas palabras, que los vicios invocados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles o notorios, resultando claramente ajenas a la acción de amparo las cuestiones opinables" (Fallos: 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 300:47; 310:622; 311:208, entre ellos; CNFED. Cont-Adm, Sala IV, "Benedetti, Osvaldo O. c/Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército", del 9 de junio de 1994, L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum 17; ídem, "Mazzeo de Alterleib", del 18 de octubre de 1994; L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum. 18) y, aquéllas en tanto la ilegalidad requiera de una investigación, aunque sea somera, para verificar su existencia.

"Como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustenten en una norma legal: ley, decreto, ordenanza, etcétera" (CS, Marzo 19 1987, Vila Junta D. C. Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En esas condiciones, mal podría proceder el remedio pretendido cuando la naturaleza de la acción intentada exige que el vicio sea de una gravedad tal que pueda evidenciarse con claridad en el curso de un breve debate o, como señala Palacio los vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial ("La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994", L.L. del 7 de septiembre de 1995, pág. 1).

El análisis de los hechos alegados por la parte litigante en correlación con las constancias de las actuaciones administrativas merituadas que tengo a la vista no permite concluir que haya existido un supuesto de ilegitimidad manifiesta actual.

Esto es así en cuanto de las pruebas descriptas precedentemente se extrae que por Resolución N° 856 de fecha 07/10/2021 se ha instruido Sumario Administrativo al Agente Sr. Omar Ireneo Sandoval, DNI N° 22.784.752, motivada por una denuncia de tentativa de abuso sexual efectuada por la presunta víctima Valeria Soledad Sycz, DNI N° 35.030.590, habiendo transgredido con su accionar lo prescripto por los art. 21, inc. 3), 22 inc. 8 y 13 de la Ley N° 292-A (Estatuto para el personal de la administración pública provincial); se ha dispuesto como medida preventiva la separación del agente referido del Hospital "Dr. Felix A. Pértile" de General San Martín, mientras dura la investigación sumarial; y se autorizó a la Unidad de Recursos Humanos a la retención provisoria de haberes del agente.

Como así también, se extrae que se encuentra en trámite, ante el Equipo Fiscal N° 2 de la quinta circunscripción del poder judicial de la provincia, la actuación penal Expte. N° 2039/2021-5, caratulada "SANDOVAL OMAR IRENEO S/ TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL", de la cual de conformidad a sus constancias se encuentran realizando todos los actos relativos a dicha instancia judicial.

Las circunstancias descriptas precedentemente denotan que la pretensión del amparista no es procedente, no encontrándose en la actuación de la Administración un acto de ilegalidad con la entidad suficiente para ser revisado por esta jurisdicción.

Es que el presunto hecho que motivo el inicio del sumario y sus respectivas sanciones preventivas y provisorias, se trataría de delitos contra la integridad sexual, siendo aquellos ataques al cuerpo, a la sexualidad, a la persona en toda su subjetividad e integridad, dignidad y libertad, por lo que debe tenerse especial atención cuidadosa y responsable, sumado a que se trataría de estar en ocasión de prestar la tarea habitual en el ámbito estatal.

En este sentido la ilegalidad, para configurarse, requiere de un acto u omisión contrario a la ley, interpretando a esta última en sentido amplio o material, comprensivo de la normativa constitucional, los tratados, leyes reglamentos, ordenanzas, etc. En tanto la arbitrariedad se configura cuando el agente del que emana el acto lesivo ha obrado de un modo injusto o irracional, no existiendo una relación adecuada entre los medios empleados y el fin o los fines perseguidos, ese decir cuando media un exceso en el

ejercicio irrazonable de ciertas atribuciones (Conf. Néstor Pedro Sagués "Ley de Amparo", Lazzarini: "El juicio de amparo", pag.162, Bidart Campos "Régimen legal y jurisprudencial de amparo" pag. 249, Rafael Bielsa "El recurso de amparo" pag. 203, 234).

Ello sin perjuicio de los derechos que podrá hacer valer la recurrente en ejercicio de la tutela judicial efectiva, si así lo estimare pertinente pero por las vías legales habilitadas, con un mayor ámbito de conocimiento, prueba y decisión la que no es factible de ser resuelta a través del limitado proceso de amparo.

"El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino para proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos" ("India, Cía de Seguros Generales c/Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros" 23/11/60; "Enzo Arnoldo Gianonni", 2/12/59, JA, 1960-II-527).-SAGUES, ob. cit. pág. 119; y C.S.J.N. J.A. 1960 - II - pág. 527.

Es que respecto de los actos discrecionales, fuera de los aspectos reglados que los contemplan y canalizan, el control no incluye la ponderación de la oportunidad y conveniencia adoptada por la Administración Pública, sino tan sólo, el examen de razonabilidad.

El Administrativista Comadira, entiende que se configura la discrecionalidad cuando una norma jurídica confiere a la Administración Pública, en tanto gestora directa e inmediata del Bien Común, potestad para determinar con libertad el supuesto de hecho o antecedente normativo y/o para elegir, también libremente, tanto la posibilidad de actuar, o no, como de fijar, en su caso, el contenido de su accionar (consecuente) todo dentro de los límites impuestos por los principios generales del derecho (Comadira, Julio Rodolfo, Derecho Administrativo acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios, 2a ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2003, p. 493 y sigtes).

Si actualmente forma parte del orden jurídico, el control judicial debe revisar si efectivamente ha sido correctamente ejercida "dentro de ese universo jurídico".

Esto no implica revisar su esencia (selección de una alternativa entre otras igualmente válidas) sino solo su contorno externo e inserción en el sistema ordinamental. El control de los jueces termina al comprobar con el fondo de la cuestión que se ha elegido una solución correcta entre otras de igual condición dentro del mundo jurídico, es decir que no se ha caído en arbitrariedad, siendo debidamente razonable la decisión tomada. (Sesín, Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 287).

Reitero, más allá de la procedencia y/o de la justicia de los planteos de la parte amparista, deberá articular los remedios legales habilitados en garantía de sus derecho de defensa, o en su caso recurrir en el futuro a las vías procesales si considera vulnerados derechos que legítimamente entienda que le asistan y que al caso correspondan.

Las defensas que pudiera invocar el reclamante deben articularse por la vía procesal de los recursos legales que al caso corresponda (criterio sostenido S.T.J. de la Pcia., in re: "Barrera Germán D. s/recurso de Amparo", 18349/81, "Allende Amalio s/rec.de Amparo" 19076/81).

Consecuentemente el amparo no puede ser utilizado como remedio para trasladar una causa de un órgano a otro para sustituir a la autoridad, para sustraerle decisiones que son

de su competencia o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro (conf. Bidart Campos Germán, "Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo" pág. 178).

En este sentido se ha resuelto: "[...] El amparo no es utilizable para sustituir a la autoridad natural que deba conocer de la causa -sea administrativa o judicial-, ni permite subvertir las instancias, reemplazar los procedimientos existentes o prescindir de los recursos establecidos por las leyes" (de "Cano Antonio Francisco s/Acción de Amparo" Expte. N° 40010/96, S.T.J. del Chaco).

Debe tenerse presente que el proceso judicial de amparo, tiende a que por un trámite especial, rápido y expedito, y a condición de que no exista otra vía más idónea se revisen actos estatales o de particulares que se reputan ilegítimos.

Conforme doctrina que rige el caso, el amparo no resulta procedente cuando la cuestión sometida al conocimiento judicial requiere por su complejidad una amplitud de debate y prueba inconciliable con el trámite abreviado de este tipo de proceso (Fallos: 248:337; 250:772; 252:64; 265:225; 274; 324:324; 281, entre otros).

En similar sentido, la jurisprudencia y doctrina han excluido del ámbito natural de la acción de amparo las cuestiones de complejidad jurídica indudable y aquellas otras en las que el marco cognoscitivo que brinda dicho proceso resulta insuficiente para producir prueba necesario (conf. Augusto M. Morello-Carlos A. Vallefin, "El amparo, Régimen Procesal", Ed. Platense 1995, p.41).

En este contexto, reitero, me encuentro convencido de que en este caso concreto con sus especiales aristas escapa al procedimiento sumarísimo que ofrece la vía elegida del amparo, resultando claramente inidóneo, conforme criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 334 del 02/10/2006 dictada en los autos "FERNANDEZ ALBERTO DOMINGO C/ INTENDENTE MUNICIPAL DE RESISTENCIA Y/O MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ ACCION DE AMPARO", Expediente N° 37/05. Criterio que también es seguido por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Resistencia (ver Resolución N° 23 del 15/02/16 en Expte. N°: 7514/15 "BARRIOS GOMEZ VICTORIA S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" de la Sala I).

En esa oportunidad dijo el Alto Tribunal Provincial que "[...] en lo que hace al agravio esbozado, considero que en el caso de autos se da precisamente el supuesto de excepción, toda vez que los sentenciantes, tanto el aquo, como el ad quem, se han expedido excediendo el marco acotado de discusión de la vía sumarísima intentada, lo que impide su habilitación, ya que su resolución requeriría ingresar a la consideración de otras cuestiones opinables o que requieren mayor debate y prueba, lo que evidentemente colocan a esta cuestión, fuera del ámbito del amparo, pues esta vía, conforme doctrina de la CSJN en Fallos 297:65; 300:688; 1083:301; 302:535; 305: 223, entre otros, no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido [...]. También ha sostenido la Corte que "La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo (Fallos 297:93)", cuando como en el caso, no se rebate de manera concreta la posibilidad de acudir a dichos procedimientos y toda vez que a tal efecto no resulta suficiente la afirmación genérica de no advertirse como los derechos que se pretenden conculcados podrían encontrar satisfacción (Fallos 300:123) [...]. "Por la vía excepcional del amparo no se pueden obviar las debidas instancias ordinarias, administrativas y judiciales y traer a cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, salvo que queden acreditadas la ineptitud e ineficacia de otros medios para dilucidar el planteo" (Fallos 302:299)" (Voto Dra. Lucas en Sentencia N° 334 supra citada. El subrayado pertenece al suscripto).

Es que, en relación a los recaudos de admisibilidad de la acción entablada, se ha remarcado la carga de la parte amparista de demostrar sin mayor esfuerzo el

cercenamiento de los derechos fundamentales que le asisten en la relación jurídica invocada, asimismo que de modo claro y manifiesto ponga en evidencia sin mayor amplitud de debate y prueba, en donde reside la ilegitimidad o arbitrariedad del acto que cuestiona y el daño grave e irreparable que se pretende reparar y las normas de superior jerarquía conculcadas o pretendidas por el actuar administrativo, en su caso, la inoficiocidad de las vías ordinarias para lograr la resolución perseguida (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, Dré, Juan Guillermo c. Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo, 28/03/2017, La Ley Online, cita: AR/JUR/24133/2017), circunstancias que no han logrado acreditarse en el sub lite.

Por todo ello considero que la pretensión del Sr. OMAR IRENEO SANDOVAL deviene improcedente y por lo tanto corresponde rechazar el presente amparo.

VIII.- En lo atinente a la imposición de costas, considero justo imponerlas a la parte actora teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota y por aplicación del artículo 83 del CPCC.

Se ha resuelto: "Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte con el fin de lograr el reconocimiento de su pretensión y que tiendan a ello, a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso, no graviten en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido" (CC y Com. Paraná, S.II, 30/08/89, "Cerini y Pacher SA c/Moreyra O-Sumario").

Se toma como base regulatoria la suma de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) vigentes a la fecha, en concordancia con las previsiones de los artículos 3, 4, 6, 7, 10, 25 y conc. de la Ley de Aranceles y sus modificatorias y Resolución de la C.N.E.P. y S.M.V. y M. N° 11/2022, publicada en el Boletín Oficial del VIERNES 26/08/2022 - B.O. N° 66.707/22.

Asimismo, teniendo en cuenta la imposición de costas y lo prescripto por la Ley 840-F, se fija la Tasa de Justicia que deberá ser abonada por la parte actora vencida, en los términos que se disponen en la parte resolutive de la presente.

En base a los fundamentos expresados, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,

FALLO:

I) RECHAZANDO LA ACCION DE AMPARO interpuesta por OMAR IRENEO SANDOVAL, DNI N° 22.784.752, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, por los fundamentos explicitados en los considerandos.

II) IMPONIENDO LAS COSTAS a la actora perdidosa, (artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial), a cuyo fin procedo a REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN (M.P. N° 4641), como patrocinante de la parte demandada, en la suma de PESOS CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS (\$102.400,00); los del Dr. JUAN FRANCISCO PEDRINI (MP N° 6049) en el carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$40.960,00); los de los Dres. PABLO ATILIO PASCUZZI (MP N° 9000) y CRISTIAN ARIEL MEDINA (MP N° 9263), en el caracter de patrocinantes y apoderados de la parte actora, Omar Irene Sandoval, en las sumas de PESOS TREINTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$35.840,00) y de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA y SEIS (\$14.336,00), respectivamente, a cada uno de ellos; todas las regulaciones con más I.V.A. si correspondiere, de conformidad con los art. 3, 4, 5, 6 (40%), 7 (70%), 10 y 25 (2 S.M.V.M.) de la Ley N° 288-C (antes Ley N° 2.011) y sus modificatorias y Resolución de la C.N.E.P. y S.M.V. y M. N° 11/2022, publicada en el Boletín Oficial del VIERNES 26/08/2022 - B.O. N° 66.707/22. Notifíquese a la parte obligada al pago y a Caja Forense, vía sistema, por Secretaría. Cúmplase con los aportes de ley.

III) FIJANDO en concepto de TASA DE JUSTICIA la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00), la que deberá ser abonada por la parte actora vencida, mediante Boleta Electrónica, en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de que ante la falta de pago se aplicará una MULTA equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida, la cual se fija en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350,00) (\$1.125,00 + \$225,00), en el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de expedir el respectivo Certificado de Deuda por Secretaría. Asimismo, hágase saber que la suma adeudada -incluida la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un INTERES resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA), de conformidad con lo prescripto por el art. 25 de la Ley 840 F. Notifíquese de conformidad a lo normado en art. 151 del C.P.C.C. en el domicilio real del obligado al pago y en el domicilio legal constituido, confeccionándose los respectivos proyectos por Secretaría.

IV) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

Jorge Mladen Sinkovich
Juez
Juzg. Civil y Comercial N° 6

SALIDA A DESPACHO: 06 SEPTIEMBRE 2022
DÍA DE NOTIFICACIÓN: 06 SEPTIEMBRE 2022

LEANDRO IVÁN AMARILLA
Abogado - Secretario
Juzg. Civil y Comercial N° 6